

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 OCT 2020

Proceso No. 11001400305020170055100

Vista la manifestación precedente, es del caso recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia¹, frente a la facultad para recibir del endosatario en procuración:

“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado”. (Resalta del despacho).

De lo transcrito, se deduce que, en efecto el endoso en procuración si bien no convierte en acreedor al endosatario, si lo enviste con la facultad para recibir sin que deba ésta estar expresamente autorizada por su endosante, por lo que así, cumpliéndose en este caso las disposiciones legales de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

3. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4. Sin costas.

¹ C.S.J. Sala de Casación Penal. Auto AP8320-2016 del 30 de noviembre de 2016. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia archivada en el expediente No. 108 OCT 2020 en el
Estado No. 09 OCT 2020 de hoy 09 OCT 2020, a las 8:00
a.m. SECRETARIA.